



RESOLUCIÓN PA-92/2023, de 10 de agosto

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 23 y DF 5ª LTPA; 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 77/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)

ANTECEDENTES

Primero. El 28 de mayo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa: Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas: Sin publicar. Últimas cuentas disponibles en sitio web de 2020.

Ver: *[Se indica enlace web]*”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Otros Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo : Sin Publicar

“- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente: Sin Publicar

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos : Sin Publicar

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) ... los informes de auditoría de cuentas : Sin publicar.



“Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional : Sin publicar”.

Segundo. Con fecha 31 de mayo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 1 de junio de 2023, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 6 de junio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del citado Consistorio dando traslado del informe emitido por su Secretaría General en los siguientes términos:

[...]

“Fundamentos Jurídicos

“PRIMERO.- Examinado el motivo de la denuncia esta Secretaría en primer lugar quiere hacer constar que el RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional –RJFHN–, a la hora de regular las funciones propias de este tipo de funcionarios, prevé en su art. 2.3, que:

“Corresponderán a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional las funciones necesarias, dentro de su ámbito de actuación, para garantizar el principio de transparencia y los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad económico-financiera.’

“Dicho artículo se encuentra ubicado en el Capítulo I del Título I de la citada norma estatal, que, precisamente, se encarga de regular las funciones necesarias de este tipo de funcionarios, por lo que, por ‘ámbito de actuación’ entendemos que la norma estatal se está refiriendo a las tareas a realizar por parte de los diferentes funcionarios en el ámbito de la transparencia y la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad económico-financiera desde las funciones que, legalmente, les son reconocidas: el Secretario sólo podrá ejercer dichas actividades en el ámbito de las funciones que el art. 3 prevé respecto a los funcionarios de esta escala, mientras que los Interventores ejercerán sus funciones desde el respeto a dichos principios, de conformidad con las funciones que pueden ejercer en base al art. 4 y, por su parte, los responsable de la Tesorería ejercerán las mismas en base a lo dispuesto en el art. 5 de dicha norma estatal.

“Así, en el ámbito de los supuestos de publicidad activa relativos a la información institucional, organizativa y de planificación, la información de relevancia jurídica y la información económica, presupuestaria y estadística.



“Ahora bien, ello no quiere decir que corresponda exclusivamente a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional la función o tarea consistente en publicar dicha información, sino que el art. 2.3 RJFHN se refiere a que dichos funcionarios deben realizar las tareas necesarias para garantizar la implementación efectiva de los principios antes referidos, o, lo que es lo mismo, llevar a cabo actuaciones de coordinación en sus respectivos departamentos o unidades gestoras.

“En ese sentido, es de resaltar que el art. 2.2 RJFHN señala que quien ostente la responsabilidad administrativa de cada una de las funciones necesarias referidas en el apartado 1º de dicha norma tendrá atribuida la dirección de los servicios encargados de su realización, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación Local en materia de organización de los servicios administrativos, afirmación que enlazamos con el mandato que se recoge en el apartado 3º.

“Así, la publicidad activa se realizará en base al régimen de organización interna que cada Administración haya previsto en su correspondiente instrumento de ordenación de recursos humanos (Relación de Puestos de Trabajo –RPT–), en base a la potestad de autoorganización que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce, sin que, como tal, dicha obligación corresponda ejercerla directamente a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

“SEGUNDO.- Entrando en el análisis de los incumplimientos denunciados ante el Portal de Transparencia se manifiesta lo siguiente:

“1.- Sobre la publicación de las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas : Últimas cuentas disponibles en sitio web de 2020.

“Efectivamente la última cuenta publicada es la del ejercicio 2020 dado que es la última que se ha rendido a la Comisión Especial de Cuentas. Como podemos comprobar el informe de auditoría de la Intervención a la Cuenta General es de 12 de diciembre de 2022 y aparece publicado junto al resto de los documentos de la Cuenta. También están publicados los informes de auditoría de las sociedades que conforman la cuenta general dentro del archivo correspondiente a cada uno de estos organismos

“*[Se indica enlace web]*

“2.- Sobre la publicación de la Relación de Puestos de Trabajo: Ausencia de RPT actualizada. Publicación del anexo del personal funcionario y laboral con denominación del puesto y sus retribuciones.

“La relación de puestos de trabajo inicial del Ayuntamiento se aprobó en el año 2008. En 2019 se aprobó en el pleno de 22 de mayo de 2019, se publicó en el BOP *[Se indica enlace web]* que remite al siguiente enlace, *[Se indica enlace web]*. Sin embargo hemos podido comprobar que la citada RPT



fue anulada a requerimiento de la Delegación del Gobierno en Córdoba por lo que al día de la fecha el Ayuntamiento carece de una RPT actualizada, por lo que dada la discordancia con la realidad se ha considerado más transparente la publicación del anexo de personal funcionario *[Se indica enlace web]* y de personal laboral *[Se indica enlace web]*.

“Que contiene la denominación de cada puesto junto a sus retribuciones.

“En cualquier caso la RPT se encuentra obsoleta y no se ajusta a la realidad, tal y como ya se destacó en informes anteriores por lo que es necesario proceder en este mandato a la elaboración de una nueva RPT con su VPT.

“3.- Sobre la publicación de la Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente.

“Las retribuciones de los miembros de la Corporación, personal eventual y personal Gerente de las Sociedades Municipales se publica en anexos al Presupuesto de 2023 en la siguiente ubicación

“[Se indica enlace web]

“Altos cargos como tales no existen en el Ayuntamiento, según la definición que otorga la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, 52.755,59€ pero se ha recogido la retribución de la Gerencia de EGEMASA dentro de los anexos correspondientes del presupuesto con unas retribuciones brutas de 58.432,22 €

“[Se indica enlace web]

“Las retribuciones del gerente de Sodepo se encuentra en el siguiente enlace pinchando sobre el cargo

“[Se indica enlace web]

“También en anexo al presupuesto

“[Se indica enlace web]

“4.- Información sobre contratos, convenios y subvenciones. A) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos.

“El 21 de febrero de 2023 se procedió a rendir en tiempo y forma a través de la plataforma de rendición de cuentas la Relación de Contratos del Ayuntamiento Puente Genil con NIF P1405600F, del ejercicio 2022. Estaba en el apartado de JGL, dado que realmente era difícil localizarlo lo hemos insertado ahora aquí



"[Se indica enlace web]"

"En resumen, obtenemos que el porcentaje del volumen contratado por la modalidad de contrato menor que figura en la relación sobre el total de los contratos objeto de rendición en términos económicos de gasto asciende a un 35,044%

"5.- Sobre la publicidad del gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

"No consta en la Secretaría General la celebración de ninguna campaña de publicidad institucional.

"Otras consideraciones: Desde EPRINSA empresa de informática de la Diputación Provincial se ha puesto a disposición en el presente ejercicio un nuevo portal de transparencia encontrándose en tramitación un contrato a fin de migrar la información al nuevo portal. Se procederá por tanto a su actualización y ubicación de forma estructurada y ordenada con lo que esperamos paliar las dificultades que puedan encontrar los ciudadanos para ubicar la información".

Quinto. Con fecha 4 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de fecha del día siguiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad,*



integridad, disponibilidad y cadena de custodia" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante los días 26 y 27 de julio de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Tercero. En primer lugar, la denuncia señala que las *"[ú]ltimas cuentas disponibles en sitio web [son] de 2020"*, lo que viene a poner de manifiesto —a juicio de la persona denunciante— un presunto incumplimiento de la exigencia de publicidad activa impuesta a este respecto en el art. 16 b) LTPA, dentro del bloque de información económica, financiera y presupuestaria.

De conformidad con el citado precepto, la entidad denunciada está sujeta a la obligación de publicar —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA— la información con repercusión económica o presupuestaria relativa a las *"[c]uentas anuales que deban rendirse..."*.

En este sentido, tras consultar la pestaña dedicada a "Gobierno abierto" que figura en la página web municipal, el Consejo ha podido advertir la presencia de una sección referente a "Transparencia económico-financiera" donde, efectivamente, las últimas cuentas publicadas corresponden al año 2020, tal y como de hecho reconoce la entidad denunciada en sus alegaciones. Esta incidencia se debe —según añade también la propia entidad— a que *"es la última que se ha rendido a la Comisión Especial de Cuentas"*, de lo que parece inferirse que aún no se dispone de la correspondiente información.

En cualquier caso, ante la aparente circunstancia de que las Cuentas de los ejercicios posteriores a 2020 no han sido todavía rendidas, es criterio de este Consejo que: *"Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos de obligada publicidad o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca"*. Criterio cuya aplicación ya validábamos —cuando resulta procedente— en las Resoluciones PA-9/2022 (FJ 15º) y PA-58/2022 (FJ 5º), entre otras.



Así pues, ante esta tesitura, este órgano de control no puede entender debidamente satisfecha la obligación establecida en el art. 16 b) LTPA, al constatar la falta de publicación de la información relativa a las Cuentas anuales posteriores a 2020 o, su caso, ante la falta de confirmación expresa de que todavía no hayan sido rendidas.

Cuarto. A continuación, señala la denuncia un posible incumplimiento de transparencia concerniente al “Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo”.

El art. 10.1 LTPA incluye entre la información institucional y organizativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley han de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, la establecida en su letra g):

“Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

Pues bien, en relación con este presunto incumplimiento que se atribuye a la entidad local, ésta ha manifestado en sus alegaciones que “carece de una RPT actualizada” y que “es necesario proceder en este mandato a la elaboración de una nueva RPT con su VPT”. No obstante, la entidad denunciada ha facilitado al Consejo varios enlaces a su página web que permiten acceder a las relaciones de puestos de trabajo existentes (de funcionarios, personal electo y personal eventual) junto a las retribuciones asociadas a los mismos, fechadas en el presente año 2023.

Es más, el Consejo ha podido corroborar que, en efecto, en la sección ya señalada referente a “Transparencia económico-financiera” de la página web municipal, se ofrecen sendos documentos —dentro del apartado “Presupuesto 2023”— denominados “funcionarios 2023” y “electos y eventuales 2023”, que facilitan la información a la que se remite en este punto el Ayuntamiento.

Por consiguiente, este Consejo no advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 g) LTPA, en los términos planteados por la persona denunciante.

Quinto. En cuanto a la “Información sobre altos cargos” prevista en el art. 11 LTPA, se reclama en la denuncia como incumplida la relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente”, concretando que éstas se encuentran “[s]in publicar”.

El art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —de modo similar a la regulación básica establecida en el art. 8.1 f) LTAIBG—, establece que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley”.

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG, resultó exigible para las entidades de ámbito local a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se



cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Pues bien, en relación con este supuesto incumplimiento, el Ayuntamiento denunciado señala en sus alegaciones un enlace que permite acceder a la información sobre el Presupuesto de 2023 —el mismo al que hacíamos referencia en el fundamento jurídico anterior—, donde afirma publicar “//as retribuciones de los miembros de la Corporación, personal eventual y personal Gerente de las Sociedades Municipales”.

El Consejo, por su parte, ha podido confirmar la publicación de dicha información, aunque exclusivamente referida al Presupuesto del ejercicio 2023. Por otro lado, en la pestaña ya señalada dedicada a “Gobierno abierto” que figura en la página web municipal, figura otra sección referente a “Información sobre la corporación municipal” que incorpora información sobre “Salarios Corporación Municipal y Personal Eventual”. Concretamente, contiene información referida a las nóminas del mes de enero 2020 de los miembros de la Corporación municipal y el personal eventual, además de un resumen de las asignaciones a los miembros de la Corporación por asistencia en el año 2016 a la Junta de Gobierno Local, Comisiones y Plenos.

En cualquier caso, ante la imposibilidad de consultar en la sede electrónica, portal o página web municipal la información relativa a las retribuciones anuales percibidas por los altos cargos o máximos responsables de la entidad local entre el 10 de diciembre de 2015 y 2022, este órgano de control aprecia un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA.

Asimismo, el Ayuntamiento debe tener presente que, aunque altos cargos como tales puedan no existir en el Ayuntamiento —según argumenta—, el supuesto de hecho previsto en el precepto citado no sólo se extiende a las personas que tengan la consideración de “*altos cargos*” en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de la Ley, sino también a aquellas otras que, no teniendo esta consideración legal, “*ejercen la máxima responsabilidad*” en estas entidades. Previsión que, a juicio de este órgano de control, en el ámbito de las entidades de la tipología denunciada engloba tanto a la persona que ostenta la Alcaldía como al resto de representantes políticos presentes en las mismas (Concejales), en tanto en cuanto corresponde a éstos su “*[g]obierno y la administración municipal*” (art. 19.1 LRBRL).

Sexto. Seguidamente, incide la denuncia en un posible incumplimiento del art. 15 a) LTPA, al señalar la falta de publicidad de los “a) datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”.

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público” —con idéntica redacción a como hace la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.



Resulta conveniente recordar que la información recién expresada también resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados en el fundamento jurídico anterior.

En cuanto a este presunto incumplimiento, este órgano de control no ha podido localizar publicada información alguna al respecto, a pesar de la presencia —en la pestaña ya señalada dedicada a “Gobierno abierto” que figura en la página web municipal— de una sección referente a “Transparencia en las contrataciones y costes de los servicios”, aparentemente, dedicada a ofrecer información de esta naturaleza.

Así las cosas, el Consejo comparte con la persona denunciante que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte del citado Ayuntamiento, ante la ausencia de la información referida a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015.

Séptimo. La denuncia añade dentro de la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16 b) LTPA, supuestamente incumplida, que se encuentran “[s]in publicar” los informes de auditoría de cuentas.

De conformidad con el citado precepto, la entidad denunciada está sujeta adicionalmente a la obligación de publicar —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA — la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en la citada letra b), relativa a “...los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”.

Del mismo modo, esta información resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados con anterioridad.

En esta ocasión —en la sección ya reseñada referente a “Transparencia económico-financiera” que figura dentro de la pestaña dedicada a “Gobierno abierto” de la página web municipal—, se observan entre los archivos adjuntos a las Cuentas generales de los años 2019 y 2020 sendos documentos que contienen información referida a la auditoría de dichas cuentas.

Por otro lado, en esta misma sección aparece (de forma tachada) un apartado denominado: “Informes de Auditoría de cuentas y los de Fiscalización por parte de los Órganos de control externo (Cámara o Tribunal de Cuentas), del Ayuntamiento y de las entidades del sector público y municipal”; acompañado de la indicación “NO tenemos”, dando a entender la inexistencia de esta información aunque sin concretar el alcance de la misma ni los ejercicios a los que puede venir referida la posible ausencia.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación establecida en el art. 16 b) LTPA en los términos que se



denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que se hayan podido emitir por órganos de control externo sobre las mismas entre los años 2015-2018, así como 2021 y 2022; o, en su caso, la confirmación de su no existencia.

Octavo. Por último, concluye la denuncia apelando al cumplimiento de la información económica, financiera y presupuestaria establecida en el art. 16 LTPA letra e), cuyo literalidad se reproduce: “e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”, añadiendo la indicación “[s/]in Publicar”.

Ciertamente, según dispone el reiterado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está también sujeta a la obligación de publicar dicha información —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley—. Si bien, en este caso, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo resultó exigible para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En relación a este presunto incumplimiento, en la ya repetida sección referente a “Información sobre la corporación municipal” que figura en la pestaña dedicada a “Gobierno abierto” de la página web municipal, el Consejo ha podido advertir la publicidad de dicha información únicamente en relación con el “Gasto total en el ejercicio 2016 en campañas de publicidad”.

Ello permite inferir, por tanto, la inadecuada cumplimentación de la obligación prevista en el precitado art. 16 e) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos por campañas de publicidad institucional que se hayan realizado por parte de la entidad denunciada desde 2017 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia.

Noveno. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad local denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba) deberá publicar en su página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las Cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte del citado ente local a partir del ejercicio 2021 o, en su caso, la indicación expresa de que esta información no existe [Fundamento Jurídico Tercero. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
2. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por los altos cargos o personas que ejerzan la máxima responsabilidad de la entidad desde que la obligación le resultó exigible (10/12/2015) [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 11 b) y 8.1 f) LTAIBG].



3. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
4. Los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las Cuentas anuales de la entidad se hayan podido emitir por parte de órganos de control externo entre los años 2015 y 2018, así como 2021 y 2022; o, en su caso, la confirmación de su no existencia [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
5. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde 2017 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia [Fundamento Jurídico Octavo. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.



Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.